



SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Nicholas Isaías Tawil Fernández.

Abogados:Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Rubén J. García B., Joaquín Luciano y Fabio J. Guzmán Saladín.

Recurrida:Haciendas At Roco Ki, Inc.

Abogados:Licdos. Jhony Arístides y Juan Carlos González.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, estadounidense, mayor de edad, pasaporte número 047298799, empresario; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. FABIO J. GUZMAN ARIZA, RHADAISS ESPINAL CASTELLANOS, RUBÉN J. GARCÍA B., JOAQUÍN LUCIANO y FABIO J. GUZMÁN SALADÍN, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 056-0009484-0, 056-0008331-4, 056-0010967-1, 001-0078672-2 y 031-0419803-5, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals número 12, ensanche Serrallés de esta Ciudad; donde ha hecho elección de domicilio la parte recurrente;

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

El Licdo. Jhony Arístides, por sí y en representación del Licdo. Juan Carlos González, abogados de la parte recurrida, sociedad comercial Haciendas At Roco Ki, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 16 de mayo de 2017, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaiis Espinal Castellanos, Rubén J. García B., Joaquín Luciano y Fabio J. Guzmán Saladín;

El escrito de defensa depositado, el 23 de mayo de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Juan Carlos González, abogados constituidos de la parte recurrida;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 10 de enero de 2018, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 15 de marzo de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Pilar Jiménez Ortiz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) En ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, en contra de las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki y Roco Ki Management, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 de junio de 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda adicional por carecer de fundamento; Cuarto: Declara extinguida la acción incoada mediante la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, en virtud del artículo 505 del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas, horas extraordinarias por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al 2009, y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justo y reposar en base legal; Sexto: Condena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, pagar al demandante Nicholas Isaías Tawil Fernández: Dieciocho (18) días de vacaciones ascendente a la suma de US\$36,256.68; Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de US\$12,000.00; Sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, ascendente a la suma de US\$120,855.60; para un total de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Doce Dólares con 28/100 (US\$169,112.28) o su equivalente en moneda nacional; todo en base a un período de labor de seis (6) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Dólares 00/100 (US\$48,000.00); Séptimo: Ordena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At

Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo por falta de pruebas; Noveno: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

2) En ocasión de una demanda en materia de referimiento en solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre del 2010, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda en autorización para trabar medidas conservatorias intentada por Nicolás Isaías Tawil Fernández en contra de Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Autoriza la ejecución del embargo retentivo e inscripción de una hipoteca judicial provisional en perjuicio de Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, debiendo el trabajador impetrante demandar la ejecución de las medidas conservatorias ante el Juez de la Ejecución, en base a los motivos expuestos; Tercero: Evalúa el crédito del impetrante de Un Millón, Setenta y Siete Mil, Seiscientos Veintiséis Dólares Norteamericanos con 01/100 (US\$1,077,626.01) o su equivalente a moneda nacional a la tasa de venta de divisas del sector bancario privado, a los fines de hipoteca judicial provisional y su duplo a los fines de embargo retentivo, con todas sus consecuencias legales; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 y Quinto: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

3) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2010, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, y el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la demanda adicional depositada, la participación en los beneficios de la empresa y la compensación por vacaciones no disfrutadas que se confirma y en cuanto al salario de Navidad que se modifica el monto; Tercero: Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, a pagar al trabajador Nicholas Isaías Tawil

Fernández, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a US\$56,399.28 Dólares; 144 días de cesantía igual a US\$290,053.44 Dólares; 18 días de vacaciones igual a US\$36,256.68 Dólares, salario de Navidad igual a RD\$36,800.00 Pesos; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a US\$120,855.60 Dólares; RD\$50,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, US\$262,500.00 Dólares por salario no pagados y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en base a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo en base a un salario de US\$48,000.00 Dólares mensuales y un tiempo de 6 años y 3 meses de trabajo; Cuarto: Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alberto Reyes, Nelson Jáquez, Radhaysa Espinal y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”

4) Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la limitación y/o reducción de inscripción provisional incoada por Hacienda At Macao Roco Ki, contra Nicolás Isaías Tawil Fernández, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Roco Ki Sales Center, Inc., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre del 2012, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile la demanda intentada por Haciendas At Roco Ki, Inc. en contra del señor Nicolás Isaías Tawil Fernández teniendo como demandadas en intervención forzosa a Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Roco Ki Sales Center, Inc., por los motivos dados en el cuerpo de esta ordenanza; Segundo: Compensa las costas de esta instancia, por haber suplido medios de derecho”;

5) La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del 2011 fue objeto de un recurso de casación, emitiendo en fecha 26 de marzo de 2013, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su decisión No. 168 rechazando dicho recurso;

6) En ocasión de la mencionada sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se interpuso demanda en materia sumaria, tendente a conocer la cancelación y nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva por la parte hoy recurrente y el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto del 2014, una ordenanza, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Cancelación y Levantamiento de hipoteca interpuesta por Haciendas At Roco Ki, Inc., en contra del señor Nicolás Isaías Tawil Fernández, por haber sido hecha conforme a la regla que rige la materia; RECHAZA en cuanto al fondo la misma, por los motivos expuestos; Segundo: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

7) Siendo recurrida en casación la decisión descrita en el numeral que antecede, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuó la decisión, del 11 de mayo de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(…) el juez a-quo también omitió referirse a las pretensiones del recurrente en casación en cuanto a que el no cumplimiento de los plazos que acordaba el art. 54 del Código de Procedimiento Civil generaba una sanción con efecto retroactivo en cuanto a la hipoteca definitiva, en tal virtud, la presente ordenanza debe ser casada

tanto por la errada valoración de la indicada disposición legislativa, así como por la omisión de estatuir en lo inherente a la hipoteca judicial definitiva”;

8) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de marzo de 2017; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara como buena y válida la demanda en cancelación y nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional e hipoteca judicial definitiva interpuesta por la entidad comercial HACIENDAS AT ROCO KI, INC., en contra del señor NICHOLÁS IASIAS TAWIL FERNANDEZ, por haber sido realizada conforme al derecho; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad invocado por NICHOLAS ISAIAS TAWIL FERNANDEZ, por los motivos de derecho precedentemente enunciados; TERCERO: ACOGE la demanda en cancelación y nulidad de inscripciones de hipoteca judicial provisional e hipoteca judicial definitiva interpuesta por la entidad comercial HACIENDAS AT ROCO KI, INC., en contra del señor NICHOLÁS IASIAS TAWIL FERNANDEZ, por efecto de la aplicación de las leyes citadas en especial el artículo 54 del Código de Procedimiento civil, en consecuencia declara la cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita por ante el registrador de Títulos de Higüey, en fecha 01 de febrero del año 2011, por el señor NICHOLAS ISAIAS TAWIL FERNANDEZ, en relación con la parcela 74-REF-A-003-12916-12918-005-4836, del Distrito Catastral 11.4, Higüey, Provincia La Altagracia, certificado de título No. 10000021099, propiedad de la entidad comercial HACIENDAS AT ROCO KI, INC., que la cancelación de la hipoteca judicial provisional queda retroactivamente sin efecto por consiguiente y consecuencia de lo cual se declara la nulidad y la cancelación de la hipoteca judicial definitiva inscrita sobre la parcela numero, 74-REF-A-003-12916-12918-005-4836, del Distrito Catastral 11.4, ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, certificado de título numero 1000021099; CUARTO: SE ORDENA al registrador de títulos de Higüey a proceder a cancelar las inscripciones de la Hipoteca Judicial provisional y de la hipoteca judicial definitiva sobre la parcela número 74-REF-A-003-12916-12918-005-4836, del Distrito Catastral 11.4, ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, certificado de título número 1000021099; QUINTO: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando: que la parte recurrente, señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley; violación al artículo 666 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de aplicación de la ley y del derecho; falsa aplicación de la ley; violación a los principios consagrados en las materias laboral y catastral”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

A la jueza a qua le estaba procedimentalmente prohibido conocer como jueza del envío en atribuciones distintas a las del Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, porque la jurisdicción de envío no puede cuestionar su competencia, ya que le viene impuesta por la atribución dada por el Tribunal que en principio conoció del asunto, sobre todo cuando dicha atribución ni siquiera fue cuestionada; no era posible conocer de la demanda en anulación o cancelación de tales hipotecas en atribuciones de referimiento a causa de la existencia del procedimiento ejecutorio, que se encuentra a nivel de venta en pública subasta, por constituir una violación al artículo 666 del Código de Trabajo, al tratarse de medidas que

evidentemente coliden con una contestación seria y respecto a las cuales existe un diferendo;

El interés de la recurrida al interponer su demanda en cancelación y anulación de hipotecas judiciales es el de pretender evitar la ejecución de un inmueble que al momento de ejecutarlo en el Registro de Títulos correspondiente se encontraba gravado una hipoteca judicial provisional, y luego con una hipoteca judicial definitiva; aunque actualmente está registrado a nombre de la recurrida, al momento de inscribirse a favor del exponente la hipoteca judicial provisional en virtud de la ordenanza del 20 de diciembre de 2010, se encontraba registrado a nombre de una de las deudoras del recurrente, Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.;

En la especie, se trata de un alegado contrato en dación en pago suscrito el 28 de noviembre de 2009 y que se ejecuta en el Registro de Títulos el 29 de marzo de 2011, entre dos compañías indefectiblemente vinculadas; que al Tribunal a quo decidir tomó en consideración los impropios argumentos de la hoy recurrida dirigidos a defraudar los derechos adquiridos del exponente, al considerar irregular la inscripción de hipoteca judicial a favor de éste respecto a la parcela que al momento de la inscripción era de la propiedad de su deudora Haciendas at Macao Beach Resort, Inc;

En materia de inmuebles registrados no existen hipotecas ocultas; que esto es lo que da plena garantía a los acreedores inscritos de poder perseguir el inmueble sobre el cual está inscrita la hipoteca, conforme, a lo que establece el artículo 2166 del Código Civil, evitando que con un traspaso simulado o que se haya registrado con posterioridad a dicha inscripción, se defraude el crédito inscrito en virtud de sentencia emitida a su favor;

Considerando: que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante la Corte a qua, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“(…) que conforme a lo anterior, se pone de manifiesto que el juez a-quo también omitió referirse a las pretensiones del recurrente en casación en cuanto a que el no cumplimiento de los plazos que acordaba el art. 54 del Código de Procedimiento Civil generaba una sanción con efecto retroactivo en cuanto a la hipoteca definitiva, en tal virtud, la presente ordenanza debe ser casada tanto por la errada valoración de la indicada disposición legislativa, así como por la omisión de estatuir en lo inherente a la hipoteca judicial definitiva”;

Considerando: que los artículos 663 y 666 del Código de Trabajo disponen:

“Art. 663.- La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo. En el embargo inmobiliario, regirán los artículos 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 166 de la ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963. En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”;

“Art. 666.- En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo”;

Considerando: que contrario a lo que alega el ahora recurrente, la Corte a qua no conoció del envío en atribución distinta a la que fue apoderada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en el mes de mayo de 2016, sino que conoció y actuó en funciones de juez de la ejecución, según consta en la sentencia impugnada y de manera particular en sus páginas cinco (5) y doce (12), donde inicia y culmina la Ponderación del Caso; si bien la sentencia impugnada en una ocasión se refiere a la atribución de juez de los Referimientos, no menos cierto es que de la lectura íntegra de la dicha sentencia, estas Salas Reunidas coligen que se trata, en efecto, de un error material, el cual en ningún modo afecta la actuación de la Corte a qua como juez de la ejecución en el caso en cuestión;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan pertinente consignar lo siguiente

El artículo 54 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.

Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción.

El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción.

Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó”;

El principio VI del Código de Trabajo establece que:

“En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”;

Asimismo, dicho Código consigna en su artículo 207 que:

“Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegio sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios”;

De conformidad con el Artículo 90 de la Ley No. 108-05:

“Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.

PARRAFO I.- El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente.

PARRAFO II.- Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”;

El Tribunal a quo para fundamentar su fallo consignó:

“Que la demandada solicitó al registrador de títulos de Higüey en fecha 20 de agosto del año 2013 la inscripción del privilegio a favor de Nicholas Isaias Tawil Fernández, en virtud del artículo 207 del Código de Trabajo y 2123 y 2148 del Código Civil tomando en cuenta la sentencia No. 367/2011 de fecha 31 de octubre del año 2011 emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de la sentencia No. 168 de fecha 26 de marzo del año 2013 emitida por la Tercera Sala de lo laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Que esta última sentencia fue notificada mediante acto no. 393/2013 de fecha 06 de junio del año 2013 a las demandadas originales, siendo la inscripción de la hipoteca judicial definitiva de fecha 20 de agosto del año 2013, por lo que su actuación ocurrió 14 días posterior al plazo de dos meses previstos por el artículo 54 del Código de Procedimiento civil, con lo que la inscripción provisional queda retroactivamente sin efecto y por lo tanto la hipoteca judicial definitiva toma las mismas consecuencias jurídicas;

Que esta decisión es fundamentada en virtud del artículo 663 de la ley 16-92, el cual se refiere a la ejecución de la sentencia, que deberá ser conforme el procedimiento sumario laboral y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo (...);”;

En ese mismo sentido, la Corte a qua también juzgó que:

“Que el crédito del trabajador es privilegiado conforme al artículo 207 del Código de Trabajo, lo cual no se pone en duda, sino la violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil”;

La Corte a qua dio como hechos comprobados que:

El ahora recurrente inscribió una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble en cuestión, el 1ero de febrero de 2010, en virtud de la ordenanza de fecha 20 de diciembre de 2010;

Por medio de la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 2013, el ahora recurrente obtuvo título ejecutorio, al haber notificado la misma a la parte recurrida en fecha 06 de junio de 2013;

El recurrente procedió a inscribir en fecha 20 de agosto de 2013 una hipoteca judicial definitiva;

Asimismo, el recurrente inició proceso de embargo inmobiliario en virtud del título ejecutorio adquirido con la sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de marzo de 2013;

El Tribunal a quo, al conocer de la litis en cuestión no se refirió a las circunstancias planteadas por el ahora recurrente, respecto a la alegada simulación o fraude entre las empresas Hacienda at Macao Beach Resort, Inc. y Hacienda at Roco Ki, Inc., al firmar el referido contrato de dación en pago del inmueble en litis; en perjuicio de la hipoteca judicial ya inscrita;

Ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos hechos con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad; fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes;

Considerando: que, no obstante e independientemente de lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación estima necesario referirse a la dación en pago del inmueble en cuestión, por la misma haber tomado lugar luego de la inscripción de la hipoteca judicial provisional, entre la empleadora, Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., y la empresa relacionada, Haciendas at Roco ki, Inc., ahora recurrida;

Considerando: que de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente, resulta que 1) la sociedad Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., ex empleadora del recurrente, suscribe el 28 de noviembre de 2009, aproximadamente cinco meses después de incoada la demanda laboral en su contra, un contrato de “dación en pago” con la sociedad relacionada, Haciendas at Roco Ki, Inc., ahora recurrida; 2) la hipoteca judicial provisional fue inscrita en fecha 01 de febrero de 2011, por el ahora recurrente; 3) habiéndose suscrito el contrato en dación en pago en noviembre 2009 no fue sino hasta el 29 de marzo de 2011 cuando la recurrida registró el referido contrato de dación en pago, tras estar inscrita la hipoteca, y por lo tanto habiéndose cumplido con el principio de publicidad que rige la materia de que se trata; 4) que el ex empleado no podía resultar perjudicado con el resultado de las negociaciones de su entonces empleadora, pues sus derechos estaban amparados en la sentencia definitiva de fecha 26 de marzo de 2013, de la cual la ahora recurrida tenía conocimiento, conforme se comprueba por las certificaciones expedidas por Registro de Títulos; 5) que el ahora recurrente, Sr. Nicholas Isaías Tawil Fernández, por su condición de ex empleado, goza de un crédito privilegiado, cuya prioridad se impone sobre cualquier otro crédito, aun sea hipotecario, con la posibilidad de perseguirlo en manos de su deudor o contra quien le hayan sido transferidos los bienes de éste, 6) estas Salas Reunidas juzgan que el desconocer la inscripción de los referidos gravámenes, atenta contra la presunción de buena fe que ha de primar en todo acuerdo de voluntades; independientemente de lo dispuesto en el Artículo 54 Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;

Considerando: que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una

operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, como sucede en la especie;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que toda transferencia hecha a base de fraude, acarrea la nulidad de la operación; por lo que, al tomar en cuenta lo antes expuesto y las disposiciones legales aplicables, es de derecho casar, como al efecto casan, la decisión impugnada, a los fines de que el Tribunal de fondo aprecie y pondere las circunstancias en que los referidos hechos tuvieron lugar;

Considerando: que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís;

SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)